

La Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica podrá disponer que dichos resultados se entreguen al Organismo público más afín al tema del proyecto.

Artículo decimotercero.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1411/1968, de 27 de junio, por el que se aprueba la Reglamentación general para ingreso en la Administración Pública

El Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos de los Funcionarios Públicos, aprobado por Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, si bien supuso un importante paso en orden al establecimiento de unos principios unitarios en el procedimiento de selección de los servidores de la Administración Pública, se ha visto superado por el transcurso del tiempo, toda vez que con posterioridad al mismo se han publicado algunas disposiciones legales de excepcional importancia, tales como la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que en mayor o menor medida han modificado la reglamentación por él establecida.

Las apuntadas razones aconsejan la revisión de las normas del mencionado Decreto, con el fin de introducir en él las oportunas adaptaciones a la nueva legislación, así como aquellas otras modificaciones que se deducen de la experiencia obtenida en su aplicación, si bien conservarán éstas en su nueva redacción el carácter de generales y comunes a los distintos sistemas de selección existentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—El procedimiento de selección para el ingreso en la Administración Pública, en cualquiera de sus grados y esferas como funcionario de carrera, se regirá por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán, salvo que por Ley se hayan establecido normas especiales, a lo determinado en este Reglamento, y en lo no previsto en el mismo, a las disposiciones específicas aplicables en cada caso.

Artículo segundo.—Uno. El sistema de selección para el ingreso en la Administración Pública podrá ser el de oposición, concurso o concurso-oposición.

Dos. La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas competitivas para determinar la aptitud de los aspirantes y fijar el orden de prelación de los mismos en la selección; el concurso consiste exclusivamente en la calificación de los méritos alegados por los aspirantes para determinar su aptitud y la prelación de los mismos en la selección; el concurso-oposición consiste en la sucesiva celebración, como partes del procedimiento de selección, de los dos sistemas anteriores.

Tres. La convocatoria de selección para ingreso en la Administración Pública determinará la libre concurrencia, salvo que por Ley esté expresamente autorizada la convocatoria restringida.

Cuatro. Cuando se trate de Cuerpos o plazas de la Administración Civil del Estado, la convocatoria se sujetará al sistema de oposición, salvo que por disposición legal esté establecida la celebración de concurso o concurso-oposición.

Artículo tercero.—Uno. La convocatoria, juntamente con sus bases, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» cuando se trate de la provisión de plazas de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos, o en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva cuando las vacantes convocadas lo sean de la Administración Local o de Organismos de ella dependientes. También se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» cuando así lo disponga una norma legal o reglamentaria.

Dos. Las bases de la convocatoria vinculan a la Administración, a los Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes toman parte en ellas.

Tres. La convocatoria y sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuatro. La convocatoria deberá contener, en todo caso, las siguientes circunstancias:

a) Número y características de las plazas convocadas. El número no podrá exceder de las vacantes existentes, salvo lo establecido por las disposiciones específicas aplicables en cada caso. Aquéllas podrán incrementarse con las que hayan de producirse por jubilación forzosa en los seis meses siguientes a la publicación de la convocatoria, así como con las que puedan producirse hasta que finalice el plazo de presentación de instancias.

b) Centro o Dependencia a que deben dirigirse las instancias.

c) Condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes.

d) Pruebas selectivas que hayan de celebrarse y, en su caso, relación de méritos que han de ser tenidos en cuenta en la selección.

e) Composición del Tribunal calificador.

f) Sistema y forma de calificación.

Cinco. Cuando alguna de estas pruebas haya de realizarse con arreglo a un programa, se publicará éste juntamente con la convocatoria, salvo en aquellos casos en que por las peculiares características de los ejercicios, las disposiciones específicas dispongan otra cosa.

Seis. Cuando se trate de Cuerpos o plazas de la Administración Civil del Estado, la convocatoria y sus bases se remitirán por el Subsecretario a informe de la Comisión Superior de Personal y se aprobarán por el Ministro del Departamento de que dependan.

Artículo cuarto. Uno. La presentación de las instancias y el pago de los correspondientes derechos se hará en la forma que determinan los artículos sesenta y cinco y sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. El plazo de presentación de instancias será, en todo caso, de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria respectiva en los periódicos oficiales determinados en el artículo tres punto uno de este Reglamento.

Tres. En ningún caso se exigirá a los aspirantes la presentación previa de los documentos justificativos de que reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria, salvo las certificaciones académicas, publicaciones, trabajos específicos u otros que por su naturaleza o por corresponder a la Administración calificarlos sea necesario examinar previamente. Estos documentos se presentarán en el momento establecido por las bases de la convocatoria.

Cuatro. Para ser admitido y, en su caso, tomar parte en la práctica de las pruebas selectivas correspondientes, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, y que se comprometen a jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino. En el caso del Servicio Social, bastará con que se haya cumplido antes de expirar el plazo de treinta días señalado en la presentación de documentos acreditativos de las condiciones de capacitación y requisitos de la convocatoria a que se refiere el artículo undécimo de este Reglamento.

Artículo quinto.—Uno. Si alguna de las instancias adoleciese de algún defecto se requerirá al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que si así no lo hiciere se archivará su instancia sin más trámite.

Dos. Expirado el plazo de presentación de instancias, la autoridad que aprobó la convocatoria o aquella que se indique en la misma, aprobará la lista provisional de admitidos y excluidos, la cual se hará pública en el periódico oficial, determinado en el artículo tres, párrafo uno, de este Reglamento, concediéndose un periodo de reclamaciones a tenor del artículo ciento veintiuno de la Ley de Procedimiento Administrativo, por plazo de quince días. Las referidas reclamaciones serán aceptadas o rechazadas en la resolución, que se publicará en el

«Boletín Oficial» correspondiente, por la que se apruebe la lista definitiva.

Tres. Los errores de hecho que pudieran advertirse podrán subsanarse en cualquier momento, de oficio o a petición del particular.

Artículo sexto.—Uno. Después de publicada la lista de aspirantes admitidos y excluidos se nombrará el Tribunal por la autoridad competente, haciéndose pública la designación de sus miembros en los periódicos oficiales indicados en el artículo tercero, párrafo uno.

Dos. Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir notificándolo a la autoridad convocante y los aspirantes podrán recusarlos cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo veinte de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo séptimo.—Uno. El orden de actuación de los aspirantes en las pruebas selectivas se determinará mediante sorteo público. El resultado del mismo se publicará en los periódicos oficiales señalados en el artículo tercero, párrafo primero. Del mismo modo se anunciará con quince días de antelación, al menos, la fecha, hora y lugar del comienzo de cualquier tipo de prueba con que se inicie la selección.

Dos. No podrá exceder de ocho meses el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de sus ejercicios o, caso de no haberlos, de la resolución definitiva sobre la misma, salvo que por razón motivada expresada en la convocatoria se hubiese señalado un plazo superior que como máximo será de un año.

Tres. No será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de celebración de los restantes ejercicios en los periódicos oficiales. No obstante, estos anuncios deberán hacerse públicos por el Tribunal en los locales donde se hayan celebrado las pruebas anteriores y por cualesquiera otros medios que se juzguen convenientes para facilitar su amplio conocimiento con veinticuatro horas, al menos, de antelación.

Artículo octavo.—Uno. Comenzada la práctica de los ejercicios, el Tribunal podrá requerir en cualquier momento a los concurrentes para que acrediten su identidad.

Dos. Si en cualquier momento del procedimiento de selección llegase a conocimiento del Tribunal que alguno de los aspirantes carece de los requisitos exigidos en la convocatoria, se le excluirá de la misma, previa audiencia del propio interesado, pasándose, en su caso, el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria si se apreciase inexactitud en la declaración que formuló.

Tres. El Tribunal, cuando excluya a un aspirante, lo comunicará el mismo día a la autoridad que haya convocado la plaza.

Artículo noveno.—Uno. Una vez terminada la calificación de los aspirantes el Tribunal publicará la relación de aprobados por orden de puntuación, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas convocadas y elevará dicha relación a la autoridad competente para que elabore la propuesta de nombramiento pertinente. Al propio tiempo remitirá a dicha autoridad, a los exclusivos efectos del artículo once punto dos, el Acta de la última sesión, en la que habrán de figurar por orden de puntuación todos los opositores que, habiendo superado todas las pruebas, excediesen del número de plazas convocadas.

Dos. La autoridad competente nombrará funcionarios en prácticas en el caso que reglamentariamente esté establecido a los aspirantes aprobados que teniendo cabida en el número de plazas convocadas hayan de seguir un curso selectivo o período de prácticas. Una vez terminadas éstas, el Centro o Servicio que las organizó formulará, conforme se establezca en las bases de convocatoria, la oportuna propuesta de calificación, la cual será remitida a la autoridad que aprobó aquéllas.

Artículo décimo.—Las resoluciones de los Tribunales u Organos calificadoros, excepto en los casos en que las actuaciones de éstos tengan carácter de mero informe, vinculan a la Administración sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión, conforme a los artículos ciento nueve y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo caso habrán de practicarse de nuevo las pruebas o trámites afectados por la irregularidad.

Artículo undécimo.—Uno. Los aspirantes propuestos aportarán ante la Administración, dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de la lista de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

Dos. Quienes dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentaren su documentación, no podrán

ser nombrados, quedando anuladas todas sus actuaciones sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia referida en el artículo cuarto. En este caso, la autoridad correspondiente formulará propuesta de nombramiento según orden de puntuación a favor de quienes a consecuencia de la referida anulación tuvieran cabida en el número de plazas convocadas.

Tres. Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para abtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependan acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

Artículo duodécimo.—Uno. La convocatoria y sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación del Tribunal, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Para el cómputo de los plazos previstos en este Reglamento o en las convocatorias o anuncios a que el mismo se refiere, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Reglamento será de aplicación a todas las convocatorias que se aprueben con posterioridad a la inserción del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogado el Reglamento aprobado por Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente.

Disposición transitoria.—Seguirán rigiéndose por las disposiciones anteriormente en vigor, las pruebas selectivas actualmente en curso, así como las que hayan de celebrarse en virtud de convocatorias, que ya estuviesen aprobadas en la fecha de publicación de este Reglamento.

Disposición adicional.—Podrán celebrarse convocatorias restringidas cuando una disposición general promulgada con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto así lo autorice.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 27 de junio de 1968 sobre revisión de la clasificación de sectores exportadores a efectos de Carta de Exportador.

Excelentísimos señores:

El Decreto 738/1966, de 24 de marzo, sobre Carta de Exportador, dispone que por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se determinará la extensión de los sectores exportadores, partiendo como base de la clasificación arancelaria.

La Orden ministerial de 10 de noviembre de 1966 sobre Carta de Exportador, en su artículo 1.º, apartado 1.4, establece que el valor total de exportación de los sectores establecidos será revisado anualmente; en caso de que las circunstancias de nuestro comercio de exportación lo aconsejen, los Ministros de Hacienda y de Comercio podrán modificar la delimitación arancelaria de dichos sectores.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Los sectores exportadores a que se refiere la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1966 sobre Carta de Exportador, quedan establecidos según los apéndices 1 y 2 adjuntos a esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 27 de junio de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.